

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

Doctor
EDGAR ROBLES RAMIREZ
NAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
Neiva.-

REF: DEMANDA DE ABIGAIL TORREJANO DE VARGAS VS. UGPP

Radicación 2005-00513-01

Asunto: Alegato de segunda instancia

De acuerdo con lo expuesto en el memorial de apelación, nuestra inconformidad con el auto ejecutivo radica en dos hechos puntuales:

1º.- Falta de indicación de la suma por la cual se libra el mandamiento de pago.-

2º.- Decisión equivocada al negar la ejecución por un ítem no solicitado en la demanda, como lo es la sanción moratoria, en lugar de los intereses moratorios causados y que se causen a partir del 1º de julio de 2015 respecto al monto de la indexación (\$53'915.286) presentada hasta el 30 de junio del mismo año, fecha en la cual la entidad ejecutada canceló después de más de seis (6) años los reajustes ordenados pagar en la sentencia proferida por esa Honorable Corporación el 24 de febrero de 2009.-

En cuanto al primer hecho puntual, hay que agregar que el señor Juez a-quo desconoció lo normado por el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, conforme al cual "**(...) el juez librará mandamiento ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**" -

O sea, que si el señor juez consideraba improcedente librar el mandamiento de pago por la suma pedida en la demanda, ha debido entonces expedirlo por la cuantía que estimara del caso, pero, como no lo hizo, el auto ejecutivo no se ajusta al precepto legal.- Por tanto, se impone adicionar el punto 1 en el sentido de fijar en \$53'915.286 la cuantía de la orden de pago.-

Dicha suma resulta del hecho probado de que debiendo la entidad ejecutada pagar los reajustes una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada por esa Sala el 24 de febrero de 2009, tan solo vino a efectuar el pago de las

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

diferencias pensionales el 30 de julio de 2015, es decir, después de más de seis (6) años, tiempo durante el cual lo pagado había perdido el poder adquisitivo del dinero por efectos del fenómeno inflacionario.-

(La demanda contiene la liquidación de las sumas que la UGPP ha debido pagar por concepto de reajustes pensionales debidamente indexados (\$105.334.417) y la que canceló sin indexación o corrección monetaria (\$51'419.131), para una diferencia de \$53'915.286).-

Ahora, en cuanto a la procedencia de la indexación, las altas Cortes del país han advertido insistentemente que si bien no existe norma expresa que consagre la actualización de las sumas derivadas de una pensión, diferentes al reajuste anual de las mesadas, la jurisprudencia ha desarrollado con base en principios constitucionales, en especial los consagrados en los artículos 48 y 53, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene porqué soportar las consecuencias negativas de dicha situación, al recibir sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real de la pensión.-

Sobre el particular existen abundantes pronunciamientos de vieja data pero que no han sido revaluados expedidos por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre ellos los plasmados en sentencias de fechas 20 de mayo y 15 de septiembre de 1992 (Rad. 5221), 15 de marzo de 1995 (Rad. 7099) y 16 de abril de 1996 (Rad. 8039).-

En relación con los intereses moratorios pedidos en la demanda a partir del 1º de julio de 2015 hasta la fecha en que la entidad ejecutada cumpla la obligación de pagar el valor de la indexación, se advierte que no se trata de pretender el pago de sanción moratoria alguna como equivocadamente lo entendió el Juzgado, ni de cobrar intereses sobre intereses, sino de obtener la indemnización de perjuicios contemplada por el artículo 1617 del Código Civil por mora en el pago de la obligación dineraria proveniente de la no cancelación oportuna de la indexación, obligación que la UGPP ha debido cumplir en el año 2009 conjuntamente con el valor de las diferencias pensionales, pero que no solo hizo.-

No sobra anotar que los llamados intereses de mora son lo que generan las deudas de dinero incumplidas y tienen como fin la reparación del daño causado por el deudor a su acreedor al retrasar injustificadamente el pago de la obligación.- Se trata entonces, de conformidad con el citado artículo 1617 del Código Civil, de un resarcimiento complementario.-

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

Honorable Magistrado,



ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

C.C. No. 12'135.854 de Neiva

T. P. No. 91581 del Consejo Superior de la Judicatura.-